

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0786-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 572-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante, respecto de un área de **53 530,34 m²**, ubicada en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación – implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Chincha – provincia Chincha – departamento de Ica” (SNIP 184600), el cual forma parte del “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales vulnerables ante Inundaciones”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio N° 0308-2022-MIDAGRI-SG/OGA [(S.I. N° 08687-2022), folio 1] presentado el 23 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** (en adelante “el administrado”), representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante, solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del MIDAGRI, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Instalación – implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Chincha – provincia Chincha – departamento de Ica” (SNIP 184600), precisando que la norma que declara el proyecto de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura se encuentra en trámite.

Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 5 al 15); **b)** Informe de inspección técnica (folio 17 al 20), **c)** panel fotográfico (folios 22 al 23); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2022-268353) del 20 de enero de 2022, expedido por la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral N° XI – Sede Ica (folios 25 al 27); **e)** planos (folios 29 y 31); y, **e)** memoria descriptiva (folios 33 y 34);

4. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**⁹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁰, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01517-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el

2022 (folios 65 al 68), en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “el administrado”, las cuales se trasladaron al mismo, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio N° 05319-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folios 70 y 71], siendo las siguientes: **i)** revisado el Plan de saneamiento físico y legal (cotejado con la documentación técnica presentada) se advirtió lo siguiente: **a)** “el administrado” no ha indicado la relación (en %) de “el predio” con respecto al área total del proyecto, asimismo, no se ha indicado el área total que abarca el proyecto, por lo que sírvese verificar y subsanar; **b)** no se ha indicado la ubicación de “el predio” de manera que se pueda verificar su ubicación geográfica, por lo cual se recomienda que “el administrado” indique su ubicación considerando como referencia los accidentes geográficos, vías y Centro Poblados cercanos; y, **iii)** las colindancias indicadas en el Plan de saneamiento físico y legal no concuerdan con las indicadas en el cuadro de datos técnicos indicado en el plano perimétrico, la memoria descriptiva y el informe de inspección técnica, por lo que sírvese verificar y subsanar; **ii)** el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados no contienen la ubicación de “el predio” de forma que se pueda realizar la ubicación geográfica, por lo que sírvese verificar y subsanar; **iii)** revisado el GEOCATMIN, “el predio” se superpone parcialmente con la concesión minera en trámite con el código N° 610001321, sin embargo, esto no se ha advertido en el Plan de saneamiento físico y legal, por lo que sírvese verificar y subsanar; **iv)** en el Oficio N° 0308-2022-MIDAGRI-SG/OGA señala que solicita la primera inscripción de dominio en el marco del “TUO del DL N° 1192”, respecto de un área de 54 530,34 m², discrepando con lo indicado en los otros documentos presentado, por lo que sírvese verificar y subsanar; **v)** en el Oficio N° 0308-2022-MIDAGRI-SG/OGA se indica que “el predio” tiene el código CH1-B, mientras que en el Formato de solicitud se lo identifica con el código CH2-A, por lo que sírvese verificar y subsanar; **vi)** en el Oficio N° 0308-2022-MIDAGRI-SG/OGA se indica que el proyecto tiene el SNIP 184550, mientras que en el Formato de solicitud se hace referencia al SNIP 184600, por lo que sírvese verificar y subsanar; y, **vii)** señala que la norma que declara el proyecto de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura se encuentra en trámite; en ese sentido, deberá indicar la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado en el que se encuentra dicho trámite, en atención a lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5° de “la Directiva”. Adicionalmente a las observaciones y/o aclaraciones requeridas, se le reiteró que acorde a lo expresamente regulado por “la Directiva”, debía presentar la información digital de la documentación técnica presentada en archivo shape¹¹, la cual debía ser ingresada a través de la mesa de partes virtual de la SBN o la mesa de partes presencial. Para que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, **se otorgó**

citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

¹¹ Ello en caso de que las subsanaciones impliquen modificación de la información técnica y/o el ingreso de archivos digitales faltantes.

el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud de conformidad al numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “el administrado” a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), siendo recepcionado por el mismo el 14 de julio de 2022, conforme consta en el acuse de recibo obrante en el expediente (folios 64 y 65); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 02 de agosto de 2022;**

9. Que, dentro del término del plazo otorgado, mediante Oficio N° 0977-2022-MIDAGRI-SG/OGA [(S.I. 19602-2022), folios 66 y 67] presentado el 24 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” pretende subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, para cuyo efecto remitió el Informe N° 00224-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 19 de julio de 2022 (folios 73 al 77), en cuyo ítem de Anexos precisó la ruta donde se adjuntaron un Plano de diagnóstico general (folio 78) y un Plano perimétrico – ubicación (folio 79), **no habiéndose adjuntado nueva memoria descriptiva con el citado informe, sin embargo, en la ruta se ubicó un archivo Word de una memoria descriptiva (folios 80 y 81) sin suscripción de verificador catastral;**

10. Que, en atención a la S.I. N° 19602-2022 se emitió el Informe Preliminar N° 2261-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022 (folios 82 y 83), en el cual se determinó, entre otros, que: *“El administrado adjunta la Memoria Descriptiva del predio, agregando el siguiente texto para determinar la ubicación: Para acceder al predio, desde ALTO LARAN se dirige en dirección SUR se recorre aprox. 2 km al centro poblado Laran Bajo; luego en dirección ESTE se recorre aprox. 2,80 km hasta Planta La Calera y vía vecinal denominada IC – 514; luego en dirección SUR-OESTE, se recorre aprox. 1 km por el camino que se dirige a HUAMAMPALI hasta llegar al puente que cruza el río Chico, sin embargo la memoria descriptiva presentada no cuenta con la firma de verificador catastral. Por lo cual se considera que no se ha subsanado la observación realizada”;*

11. Que, si bien “el administrado” presentó nuevos documentos técnicos y legales con la S.I. N° 19602-2022, no ha cumplido con presentar los requisitos conforme lo establece “la Directiva”, no habiendo subsanado todas las observaciones advertidas, por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.** Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 0093-2022/SBN-GG del 24 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0917-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

¹² **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal